

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.)
y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Diputacion ha acordado se proceda al remate de 148 colchones de lana y 148 almohadas de id. con destino al Colegio de sordo-mudos y ciegos en el dia 10 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el salon de sesiones, donde la misma celebra sus reuniones, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan en el Boletín núm. 197, correspondiente al Domingo 17 de Diciembre del año próximo pasado.

Burgos 10 de Agosto de 1866.
= El Gobernador, Presidente, Pablo de Castro. = P. A. D. L. D., Marcos de Porras, Secretario.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Aunque en circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial núm. 123, del dia 3 del actual, se previene que todos los distritos municipales han de ingresar en la Tesorería de provincia sus contribuciones correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del año actual antes del dia 10, se advierte que los distritos enclavados en el partido administrativo de Aranda de Duero lo realizarán en la Depositaria de dicho partido, segun que hasta la fecha lo han verificado con los Consumos.

Burgos 13 de Agosto de 1866.
— El Administrador, P. V., Mariano Casado.

FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que procuren se exponga al público este número del Boletín oficial de la misma, en que se anuncia la matrícula para los estudios de segunda enseñanza en el Instituto provincial.

A continuacion se halla inserto el anuncio para la matrícula de los estudios de 2.ª enseñanza en el Instituto de esta provincia, y siendo su objeto tan importante y de tanto interés para los pueblos, no puedo menos de encarecer muy especialmente á sus Autoridades locales que procuren se dé á dicho anuncio la mas

cumplida publicidad, á fin de que las familias é individuos, á quienes pueda ser conveniente, tengan la oportuna noticia así del dia en que la matrícula principia, como tambien de las asignaturas y conocimientos que corresponden á cada año, con lo demás que detalladamente se expresa en el mismo por el Señor Vicedirector del Establecimiento.

Espero por lo tanto que los Sres. Alcaldes llenarán este encargo con el mayor celo, dando en ello una prueba de su interés por la educacion pública, que bien suministrada es la verdadera base de la prosperidad de los pueblos y de la felicidad de los individuos.

Burgos 6 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

INSTITUTO PROVINCIAL
DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

MATRÍCULA.

El Reglamento de estudios de 2.ª enseñanza previene en su art. 130 que todos los años se anuncie la matrícula del Instituto en el Boletín oficial de la provincia.

El art. 131 previene, así bien, que el anuncio espese el tiempo que estará abierta la matrícula, las cualidades necesarias para ser admitido á ella y la forma en que han de acreditarse, y los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Cumpliendo, pues, esta Direccion con ese superior mandato hace saber al público.

1.º Que los estudios en este establecimiento se dividen en estudios generales y estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES.

Los estudios generales son los que disponiendo al alumno para todas las carreras civiles comprenden las asignaturas siguientes:

Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias. = Doctrina cristiana é Historia sagrada, un curso de tres lecciones semanales. = Principios y Ejercicios de Aritmética, tres dias á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana, segundo curso de dos lecciones diarias. = Nociones de Geografía descriptiva, un curso de tres lecciones semanales. = Principios y ejercicios de Geometría, tres dias á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega, leccion diaria alternando. = Nociones de Historia general y particular de España, tres lecciones semanales. = Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive, leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética con Ejercicios de compara-

cion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina, leccion diaria. = Ejercicios de traduccion de Lengua griega, tres dias á la semana. = Elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea, leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral, leccion diaria. = Elementos de Física y Química, diaria. = Nociones de Historia natural, tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de Lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrán aspirar al grado de Bachiller en artes.

Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Así en el caso del párrafo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas. 1.º: En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigurosa sucesion. 2.º: No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la Geografía: el estudio del Latin ha de preceder al de Griego, ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física Química. Para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

La matrícula y examen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos en su caso á que correspondan los estudios.

Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas más arriba, todas las materias de 2.º enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física química é Historia natural, que componen el 5.º año.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en este establecimiento ó Colegios á él agregados, debiendo sujetarse en cuanto á estas al

orden prefijado en la designacion de asignaturas á que se ha hecho referencia.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion al reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension; y se considerará casa de pension aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

DE LOS ESTUDIOS DE APLICACION.

Los estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria son los que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores Peritos-Tasadores de tierras, Peritos químicos y Peritos mecánicos.

Para aspirar al título de *Agrimensor Perito-Tasador de tierras* se necesita cursar y probar las asignaturas siguientes:

Dibujo lineal.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive.

Elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea.

Topografía con el dibujo correspondiente.

Elementos de Física química.

Nociones de Historia natural y Nociones de Agricultura teórico-práctica.

Para aspirar al título de *Perito-químico* se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los dos cursos de Matemáticas á que se ha hecho referencia. Nociones de Física química. Nociones de Mecánica industrial.

Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Para aspirar al título de *Perito-mecánico* se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los mismos dos cursos de Matemáticas.

Elementos de Física química.

Nociones de Química aplicada á las artes.

Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Podrán seguirse los estudios de aplicacion simultaneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que

exijan mas de tres lecciones diarias y una de Ejercicios alterna.

2.º Que la matrícula tanto para los estudios generales como para cualquiera de las tres carreras de aplicacion á la Agricultura, á las artes ó á la Industria estará abierta los quince primeros dias del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

3.º Que los que deseen matricularse deberán presentarse por sí ó por otra persona suficientemente apoderada en la Secretaría del Instituto á determinar que asignaturas se proponen estudiar en el curso próximo.

4.º Para ser admitido á la matrícula se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de

Lectura.

Escritura.

Ortografía y

Las cuatro reglas de cuentas.

Estos exámenes tendrán lugar desde el dia 8 de Setiembre próximo en adelante en el Instituto provincial.

5.º No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que segun el Programa general de 2.º enseñanza deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

6.º Los estudios hechos en las Escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlos las formalidades expresadas en el párrafo anterior.

7.º La matrícula de la clase de dibujo estará abierta todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en esta enseñanza los que lo hayan pretendido en el anterior siempre que reunan las

circunstancias exigidas más arriba para ser admitido á la matrícula general.

8.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales; si dos ó mas de ellas son de estudios generales de 2.º enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs., los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán mas que 20 rs.

9.º Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen matrícula á establecimiento público.

10. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica en las asignaturas que, segun anteriormente se indica, pueden estudiarse de esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades que quedan expuestas, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

11. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades prevenidas en los párrafos anteriores. Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso con esta Direccion, segun el artículo 218 del reglamento.

12. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los Colegios establecidos en la misma poblacion. Si el Colegio estuviere en otro punto, se formará un tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un profesor del Colegio nombrado por su director.

Las personas que deseen mas detalles respecto de cualquiera de las indicaciones que preceden,

podrán presentarse en la Secretaría de este Establecimiento antes del plazo de la matrícula, y se les solventarán cuantas dudas y dificultades les ocurran.

Esta Dirección llama con insistencia la atención de los padres y encargados de los alumnos hacia las grandes ventajas y el pequeño desvelo de las tres carreras de aplicación que se abren en este curso, gracias al exquisito celo y desprendimiento de la Excm. Diputación de esta provincia, que ha votado las cantidades necesarias para la dotación de los nuevos Profesores; y gracias también á la protección decidida que halla siempre en el Gobierno de S. M. toda idea que tienda al mejoramiento y desarrollo de la enseñanza pública.

Burgos 5 de Agosto de 1866.
=El Vice-Director, Eduardo A. de Bessón.—El Secretario del Instituto, Eusebio Camarero.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

Colegio provincial de 2.^a enseñanza de Burgos.

En conformidad á lo que dispone el art. 5.^o del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia la admisión de alumnos en este Colegio para el curso de 1866 á 1867 con sujeción á las reglas siguientes.

1.^o Se admiten en el Colegio alumnos internos y medio pupilos.

2.^o Para ingresar en el Colegio se requiere: 1.^o Tener cumplidos diez años de edad y no pasar de quince. 2.^o Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa. 3.^o Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

3.^o El padre ó encargado del aspirante á ingreso en el Colegio, presentará al Director del mismo la oportuna instancia, en la cual expondrá de dónde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio. Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificación del Médico y la del examen de primera enseñanza, que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas. Los alumnos que deseen volver al Colegio para continuar en el nuevo curso, solo necesitan presentar la instancia.

4.^o El plazo para la admisión de solicitudes y de alumnos es el señalado para la matrícula á estudios de 2.^a enseñanza desde el 1.^o al 15 de Setiembre.

5.^o La pensión de los alumnos internos será de seis reales diarios por todo

el servicio del Colegio, que comprende: 1.^o La asistencia ordinaria y manutención. 2.^o El lavado, repaso menor y planchado de la ropa blanca. 3.^o La asistencia facultativa á excepción de botica mientras no sea necesario sacar del Establecimiento al alumno enfermo. 4.^o El repaso de las asignaturas que se estudian en el Instituto.

La pensión de los alumnos medio pupilos será de tres y medio reales diarios por comida, merienda y por el demás servicio que se les preste durante su permanencia en el Colegio.

6.^o Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados, abonando el día de ingreso del Colegial y el de su salida.

7.^o No se comprenden en la retribución señalada en la regla anterior, y se pagarán por separado, los gastos siguientes: 1.^o Los derechos de matrícula y de examen del Instituto: 2.^o Los libros de todas clases y los cuadernos que deban tenerse para las anotaciones; el papel, plumas, lápices y demás gastos menudos: 4.^o La enseñanza de asignaturas que no se den en el Instituto: 5.^o La asistencia de otros médicos que el del Establecimiento: 6.^o La compostura de la ropa exterior.

8.^o Cuando los padres ó encargados retiren á sus hijos durante las vacaciones de fin de curso, y al verificarlo no hubiese terminado el plazo de pensión satisfecho, el Colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los días que faltaren.

9.^o A fin de que los alumnos se presenten constantemente dentro y fuera de casa con la decencia que corresponde á una esmerada educación, el Colegio cuidará de la compostura inmediata del calzado y de la ropa, así como de cuanto conciérne al aseo y limpieza de los mismos, cuyo gasto justificado en debida forma abonarán los interesados al vencimiento de cada trimestre.

10. Los padres ó tutores de los alumnos deberán tener en esta Ciudad un encargado, con quien pueda entenderse la Secretaría del Colegio en todo lo que se les ofrezca.

11. El alumno presentará á su ingreso en el Colegio las prendas y efectos que se expresan á continuación, los cuales estarán marcados con las tres iniciales del Colegial y el número que se le designe, cuidando los interesados de ponerlos en tiempo oportuno.

Ropa uniforme, según modelo que se halla de manifiesto en el Colegio, y consta de

Levita de paño azul turquí con botón dorado y liso.

Chaleco de paño negro cerrado y botón dorado.

Dos pantalones de paño azul turquí.

Dos corbatas negras.

Gorra de paño azul turquí con cintillo dorado y una cifra que signifique «Colegio provincial de Burgos».

Dos pares de botitos ó mallorquines.

Carri de abrigo de paño azul turquí para que sirva en la estación fría de sobre todo en los días de salida.

Ropa exterior de uso comun: Dentro del Establecimiento podrán los Colegiales usar la ropa que gusten, con tal que sea modesta y decente.

Ropa interior: Diez camisas blancas, cuatro pares de calzoncillos, seis pares de calcetas ó calcetines, ocho pañuelos.

Servicio de cama: Dos colchones de una arroba de peso al menos cada uno, dos almohadas, cuatro fundas, cuatro sábanas, dos mantas de lana, una colcha ó sobre cama de percal encarnado liso, un alfombrin para los pies.

Servicio de mesa: Cuatro servilletas, un cubierto de plato y un cuchillo de punta redonda.

Servicio de limpieza: Cuatro tohallas, dos sacos para la ropa sucia, unas zapatillas, un estuche ó cartera con cepillos, peine, tijeras, jabonera etc.

12. Al ingresar un alumno se formará una lista duplicada de las prendas y efectos que entregue, quedando una depositada en el Colegio, firmada por el padre ó encargado del Colegial, y en poder del interesado, la otra firmada por el encargado de este servicio.

13. Los alumnos medio pupilos solo necesitan presentar el traje uniforme y el servicio de mesa.

14. El alimento que ha de dar el Colegio á los alumnos consistirá en desayuno, comida, merienda y cena, siempre abundante, bien condimentado, y los artículos todos de primera calidad.

Desayuno: Se les dará chocolate todo el año.

Comida: Sopa variada, dos buenos cocidos y postre.

Merienda: Fruta del tiempo ó seca, queso ó un equivalente con pan.

Cena: Ensalada cruda ó cocida, un plato de carne ó pescado ó un equivalente y postre.

En los días de fiesta solemne se les dará además un principio ó extraordinario.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas y puedan presentar sus solicitudes en tiempo oportuno.

Burgos 31 de Julio de 1866.—El Director, José M. Otaño.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Burgos.

D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos etc.

Hago saber: que en virtud de providencia que tengo dictada en la pieza de autos de administración de la quiebra del comerciante de esta Ciudad Don Isidoro Rodríguez, se sacan á subasta pública varios bienes inmuebles y efectos pertenecientes al mismo. El que quisiere interesarse en la compra de ellos, podrá acudir al Almacén de la casa número 19 en la calle de Fernán-González, donde se hallan depositados dichos bienes, el día veintidos del corriente y hora de las diez de la mañana.

Dado en Burgos á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin María Feijóo, P. S. M., Jacinto de Ceánov Vivas.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA.

de Villarcayo.

Don Tirso de Pereda, Escribano Numerario de esta villa de Villarcayo y actuario de la mesa del Juzgado de la misma.

Doy fé: que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado y mi testimonio por D. Joaquin Sainz de Rasines, vecino de Espinosa, en su concejo de Quintana los Prados, contra Aniceto Baranda, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldía los Estrados de este dicho Juzgado, sobre pago de reales, ha recaído la sentencia que copiada es como sigue.

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado se sigue entre partes, de la una D. Joaquin Sainz de Rasines, vecino de la villa de Espinosa de los Monteros, á nombre y representación de D. Manuel N. Pastor, que lo es en Veracruz, (imperio mejicano,) su Procurador D. Julian Fernandez, contra D. Aniceto Varanda, vecino de dicho Espinosa, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de reales; y

Resultando que en seis de Junio próximo pasado el D. Joaquin presentó escrito de demanda en este Juzgado exponiendo: que D. Feliciano del Arrenal, natural de referida villa de Espinosa de los Monteros y residente en Veracruz, falleció en esta ciudad en el año pasado de mil ochocientos sesenta y cinco bajo del testamento que otorgó en ella á ocho de Marzo del mismo año ante el Notario D. José María Vello, mandando el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones á Doña Isabel Romero, su convecina, é instituyendo heredera á su madre Doña Patricia Sainz de Varanda, vecina del concejo de Quintana los Prados, en la ya mencionada villa de Espinosa de los Monteros, y nombrando por su testamento, albacea y partidor á su poderdante el D. Manuel N. Pastor, según uno y otro aparece, así del referido poder como del testimonio ó copia simple de la cuenta rendida y pago hecho á la expresada Doña Patricia y recibo que esta dió del testamento indicado y de la escritura de sociedad de que se hablará al D. Joaquin para su resguardo, y que también exhibe: que habiendo aceptado el D. Manuel N. Pastor el referido cargo de albacea testamentario, con vista del testamento expresado y de la escritura de sociedad otorgada entre el finado Don Feliciano y la Doña Isabel Romero ante el indicado Escribano Vello, y los libros y cuentas relativas á la Sociedad mercantil de que deja hecha mención, y en las que le consignaba el capital que procedente de dicha sociedad tomó el Don Feliciano cuando en mil ochocientos sesenta y uno salió de Veracruz para la villa de Espinosa de los Monteros, en la que y pueblos inmediatos dió á préstamo varias partidas en dinero, procedió á la liquidación, cuenta y partición de lo que, así á la legataria y socia Doña Isabel

como á la heredera Doña Patricia correspondía por todos conceptos, haciendo pago de los seis mil treinta y dos pesos ochenta y tres centavos que á esta última correspondieron, equivalentes á ciento veinte mil seiscientos cincuenta y siete reales, con los bienes, créditos y demás que se expresan en dicha cuenta y recibo citado de veinte y tres de Enero último, y cuya liquidacion y pago aprobó la misma, dándose por pagada y satisfecha de todo su haber, y quedando por lo mismo todos los demás bienes y créditos á favor de la testamentaria para atender á los gastos de la misma y al pago de lo que correspondió por los conceptos indicados á la mencionada Doña Isabel Romero: que entre los préstamos que el D. Feliciano hizo en mil ochocientos sesenta y uno con el dinero que tomó en Veracruz de la Sociedad mercantil, lo es uno de dos mil reales de principal, y ciento veinte de rédito anual que tomó D. Aniceto Varanda, vecino de dicha villa de Espinosa por escritura otorgada en diez y nueve de Octubre de dicho año, y cuya primera copia tiene en su poder la Doña Patricia ó su hija Doña Josefa, segun es público y tiene manifestado: que es indudable que el crédito que se reclama pertenece á la testamentaria; y el D. Aniceto, á pesar de estar vencido el plazo, no ha devuelto el principal ni pagado los réditos, que uno y otros pasan en la actualidad de dos mil quinientos sesenta reales, por lo que se vió precisado el albacea á otorgar poder en favor del D. Joaquin Sainz Rasines, hermano político del difunto D. Feliciano, y aquel á demandar al deudor en juicio de conciliacion, y aunque en él confesó la deuda, no se presta al pago bajo supuesto de haberse convenido en otro acto de conciliacion á pagárselo á la Doña Patricia, por considerar á esta la persona mas legítima como heredera del citado su hijo D. Feliciano, segun todo resulta de la copia del referido acto de conciliacion, de que igualmente hace presentacion: que como lleva ya manifestado, á la Doña Patricia se la ha hecho ya pago de todo su haber hereditario: que en dicha liquidacion no figura el crédito objeto de la cuestion, y de consiguiente no tiene derecho á él, y por lo tanto no puede perjudicar al demandante el convenio que el deudor hubiese hecho con aquella Señora en el acto de conciliacion ya mencionado; por lo tanto pedia que se condenase al D. Aniceto Varanda al pago de los dos mil reales de principal y réditos vencidos y que venciesen hasta su completo pago, y en todas las costas:

Resultando que dado traslado de la precedente demanda al D. Aniceto Varanda, este dejó pasar el término legal sin contestarla, por lo que acusada la rebeldía se le tuvo por contumaz y rebelde y se mandó que las diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el pleito á prueba el demandante ha practicado la que ha creído convenir á su derecho:

Considerando que los albaceas ó tes-

tamentarios son los ejecutores de llevar á efecto las últimas voluntades; y que habiendo sido nombrado D. Manuel N. Pastor, albacea ó testamentario por el finado D. Feliciano del Arenal, á aquel toca y corresponde llevar á puro y debido efecto la última disposicion testamentaria del D. Feliciano:

Considerando que todo crédito á favor de una testamentaria, está sujeta á liquidacion y particion; y siendo el crédito objeto de este litigio perteneciente á la testamentaria del D. Feliciano, tiene que figurar en la liquidacion y particion de la misma:

Considerando que hecha la liquidacion y particion de la Doña Patricia Sainz de Varanda, aprobada y aceptada por esta, y en la cual no se halla comprendido el crédito objeto de esta cuestion, ningun derecho tiene aquella Señora á él, pero que en cuanto dicho crédito no se hubiere inventariado en el caudal del finado D. Feliciano, siempre sería lo cierto que la única persona legítima para realizarle sería el testamentario Pastor, ó persona legítimamente autorizada por este, como lo está el D. Joaquin Sainz de Rasines, y única la Doña Patricia, quien si se cree con algun derecho al todo ó parte de ese crédito que no la está adjudicado, puede reclamarle al testamentario y no al deudor, siendo de ningun valor ni efecto el convenio que este haya hecho con ella de pagárselo, ó por lo menos que nunca pueda perjudicar á los derechos que tiene la testamentaria del finado D. Feliciano para hacerle efectivo.

Vistos:

Vistas las leyes primera, segunda y siguientes del título diez de la partida sesta,

Fallo: Que debo declarar y declaro que el D. Joaquin Sainz de Rasines en el concepto que litiga, ha probado bien su accion, y que no lo ha hecho así el demandado D. Aniceto Varanda de sus excepciones; que en su consecuencia debo de condenar y condeno á este á que en el término de diez dias, á contar desde que esta sentencia cause ejecutoria, pague al primero los dos mil reales de principal que le reclama, con mas los réditos de un seis por ciento vencidos hasta su efectivo pago, y en todas las costas; que se notifique á las partes en legal forma; y mediante la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados de este Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley, pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de este día y á presencia de los testigos D. Damián Lopez Quintana y D. Ramon Lopez de Castro, de esta vecindad. Villarcayo

á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. Doy fé.—Ante mí, Tirso de Pereda.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta, en un todo conforme con la que se halla unida á los autos de su razon y quedan en mi poder y oficio, á que me remito; y en fe de lo cual y cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en esta villa de Villarcayo á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, en estos dos pliegos del sello judicial de cuatro reales, rubricadas sus hojas de mi acostumbrada.—Tirso de Pereda.

D. Tirso de Pereda, Escribano numerario de esta villa de Villarcayo y actuario de la mesa del Juzgado de la misma.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y mi testimonio por Joaquina Vesga, viuda, vecina de Santa María de Garoña, para litigar con su convecino Manuel Lopez, ha recaído la sentencia que copiada es como sigue.

Sentencia.—En la Villa de Villarcayo, á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, en el incidente de pobreza suscitado por Joaquina Vesga, vecina de Santa María de Garoña, su Procurador D. Julian Fernandez, para litigar contra su convecino Manuel Lopez, y por ausencia y rebeldía de este los Estrados del Tribunal; y

Resultando que en diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, la Joaquina presentó demanda en este Juzgado exponiendo: que tenía que litigar contra su convecino Manuel Lopez, y para poderlo verificar, careciendo como carece de recursos, pedia que con citacion contraria del Ministerio Fiscal y Administrador de Rentas, se la recibiera informacion testifical sobre ese extremo; y resultando de ella lo bastante se la declarase en definitiva pobre, y con obcion á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase:

Resultando que dado traslado de la precedente demanda al Manuel Lopez, éste no la ha contestado, no obstante de haber sido citado en legal forma, por lo que ha habido necesidad de declararle contumaz y rebelde y que se entiendan las diligencias sucesivas con los Estrados del Tribunal:

Resultando que comunicado así bien traslado al Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, estos le evacuan manifestando: que no se oponian á que se declarase pobre á la Joaquina, siempre que justificase en debida forma esta cualidad:

Resultando que dada la informacion los tres testigos presentados á instancia de la demandante declaran. Que la mencionada Joaquina, no solamente carece de bienes, sino que se ve precisada para librar su subsistencia, á implorar de puerta en puerta la caridad pública:

Considerando que la demandante no posee bienes ni goza de salario eventual, ni permanente, ni cultiva tierras, ni eria

ganados, ni ejerce industria que la produzca el doble jornal de un bracero de esta localidad, y por la cual pueda pagar contribucion:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: —que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Joaquina Vesga, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase á que se la defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal pobre. Pues por esta mi sentencia, que se notificará á los Estrados del Tribunal y se publicará en el Boletín oficial de la provincia de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ya referida ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo:—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este día y á presencia de los testigos D. Damián Lopez Quintana y D. Ramon Lopez de Castro, de esta vecindad.

Villarcayo á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, doy fé:—Ante mí, Tirso de Pereda.

La sentencia inserta es en un todo conforme con la que se halla unida al expediente de su razon que queda en mi poder y oficio á que en todo caso me remito: Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villarcayo, á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, en este pliego del sello de pobres.—Tirso de Pereda.

Anuncios particulares.

Don Meliton Mendoza y Bajo, Agente de negocios del Colegio de Madrid, que vive calle de Silva, núm. 18, 2.º, se encarga de hacer toda clase de pagos de Bienes Nacionales para satisfacer 1.ºs plazos, ó recojer pagarés; y tambien de cobrar los saldos de las liquidaciones practicadas últimamente por las diferentes Sociedades de Seguros sobre la vida, como el Porvenir de las familias etc. Las personas á quienes en la provincia de Burgos pueda convenir aprovechar las actuales circunstancias del quebranto de giro sobre Madrid para entregar aquí fondos, pueden dirigirse á dicho Agente directamente, ó por conducto de su corresponsal en Burgos Don Angel Aparicio. 4-6

En la villa de Villadiego se traspasa un comercio ó tienda de ferreteria, herramienta, bateria de cocina y loza con el local, casa donde ha permanecido por espacio de seis años, situado en la plaza mayor de dicha villa, de nueva construccion: asimismo se traspasa toda la herramienta necesaria para establecer una cerería con un espacioso local para blanqueador y un jardín pegante al mismo. Las personas que deseen adquirirlo pueden dirigirse á su dueño, que lo es D. Gabriel Gil Manrique, vecino de dicha villa, en el término de un mes á contar desde esta fecha. 8-8